



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD Medellín, Veinte de Enero de Dos Mil Veintitrés

| | |
|--------------------|---|
| Sentencia | Tutela N° 007 |
| Proceso | Acción de Tutela |
| Procedencia | Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Medellín |
| Accionante | Carlos Andrés Garzón Hidalgo, C.C. 98'666.117 |
| Accionado | Secretaría de Movilidad de Medellín |
| Radicado | 05001 43 03 009 2022 00356 01 |
| Constancia | Este Despacho deja constancia que la presente actuación se adecua a los estándares establecidos por la Ley 2213 de 2022, que establece de manera permanente la Virtualidad en las actuaciones judiciales. |

Decisión: Confirma. Según la Corte Constitucional, en materia de procedibilidad de la Acción de Tutela, tanto en términos generales, como en lo referido particularmente con la **Nulidad y Restablecimiento del Derecho y/o la Revocatoria Directa** frente a los Actos Administrativos, ha desarrollado el **Principio de Subsidiariedad**, consistente en que cuando se trate de adelantar Acciones de Tutela en contra de Decisiones Judiciales y/o Actos Administrativos (salvo contadas excepciones, como que resulte planamente probada la existencia de un **Perjuicio Irremediable**), como en el caso específico de decisiones contravencionales adoptadas por las autoridades de tránsito, y se advierta que no fueron desplegados todos los mecanismos con los que legalmente se contaba, su improcedencia es la regla. Postura que, al tenor de la reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado, en cuanto las Resoluciones Sancionatorias (tal cual el caso concreto), revisten un verdadero valor administrativo, efectivamente resultan pasibles de las acciones administrativas *ut supra* mencionadas.

Procede el Despacho a decidir la Impugnación presentada por Carlos Andrés Garzón Hidalgo, identificado con C.C. 98'666.117, en calidad de Accionante, frente a la Sentencia proferida por el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE MEDELLÍN** el 12 de diciembre de 2022, dentro de la Acción de Tutela instaurada en contra de la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSITO DE MEDELLÍN**.

I. ANTECEDENTES

Fue interpuesta Acción de Tutela en contra de la entidad accionada, básicamente direccionada a que fueran tutelados los derechos fundamentales al debido proceso, legalidad y defensa. En síntesis, el accionante precisa que en el SIMIT aparecen cargados a su nombre los siguientes comparendos: Comparendo 05001000000032508838 del 09/05/2022, Comparendo 05001000000034191591 del 20/05/2022, Comparendo 05001000000034215618 del 04/06/2022 y Comparendo 05001000000034251659 del 28/06/2022, respecto de los cuales interpuso un derecho de petición el 28 de octubre de 2022 ante la aquí accionada, el cual fue contestado el 18 de noviembre de 2022.

No obstante, lo anterior (y no constituyendo la medula de la presente acción de tutela el derecho de petición), incluso siendo objeto de reproche que en la respuesta brindada “...*la Secretaría de Movilidad a la petición, al tratarse de Actos Administrativos [le haya respondido que] debe acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través de una Acción de Nulidad y Restablecimiento del derecho*”, lo cual, en todo caso, no considera el aquí accionante como la vía más expedita de cara a la protección de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados y, de contera, invocando lo desarrollado por la Corte Constitucional en sentencia de constitucionalidad 038 de 2020 que, en suma, declaró inexecutable la solidaridad entre el conductor y el dueño o propietario del vehículo, de cara a una eventual sanción contravencional; el accionante reclama le sean amparados los derechos incoados, y por ende le sea ordenado a la aquí accionada proceda a revocar los comparendos impuestos.

La citada Acción fue admitida por el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Medellín, mediante auto del 28 de noviembre de 2022 en contra de la Secretaría de Movilidad de Medellín.

No obstante, encontrarse debidamente notificada la **Secretaría de Movilidad de Medellín**, si bien resulta conveniente advertir que el A quo tomó por respuesta un documento que se encuentra al interior del expediente (contentivo de 8066 páginas en PDF), esta data del 18 de noviembre de 2022, por lo que claramente no puede predicarse como respuesta a la presente acción, la cual fue admitida solo hasta el 28 de noviembre de 2022.

Así las cosas, el Juzgado A quo, enmarcando su decisión en el procedimiento contravencional por infracciones tránsito, la subsidiariedad en la acción de tutela, el marco legal y jurisprudencial correspondiente al procedimiento administrativo en materia de infracciones detectadas a través de medios tecnológicos, la procedencia excepcional de la acción de tutela contra actos

administrativos y, finalmente, la improcedencia de la acción de tutela ante la inexistencia de una verdadera vulneración iusfundamental, concluyó que “...*la tutela deviene en principio, en improcedente, por contar la accionante con otros medios de defensa judicial y administrativa, en tanto su controversia se centra en la presunta vulneración de derechos por parte de la SECRETARÍA DE MOVILIDAD (TRANSITO) DE MEDELLÍN*”.

Lo anterior, reiterando el A quo, máxime en cuanto “...*no se presenta un perjuicio irremediable que justifique y amerite la intervención del Juez de tutela en el presente caso*”.

Negando, en consecuencia, la presente acción de tutela.

II. IMPUGNACIÓN

Inconforme con lo decidido, el accionante impugnó el fallo insistiendo en que la medula de su escrito se encontraba en “...*la Indebida Notificación y la Indebida Identificación del infractor como elementos de vulneración de mi derecho fundamental al debido proceso, legalidad y defensa por parte de la Secretaría de Tránsito y Movilidad de Medellín [los cuales] no fueron tenidos en cuenta por el despacho en primera instancia*”.

Aunado a lo anterior, y cuestionando el fallo de primera instancia, acusó “...*que en el caso en concreto las acciones frente a la jurisdicción contencioso administrativo no son idóneas ni eficaces para garantizar mi derecho fundamental al debido proceso, la legalidad y la defensa*”, aseverando que “...*dicha Acción de nulidad y restablecimiento del derecho (entre otros recursos de la jurisdicción contencioso administrativa), requiere contratar los servicios de un abogado, lo cual no puedo afrontar sin el deterioro de mi situación económica y de mi familia, además de que la tarifa irónicamente sería mayor a la de las sumas de los fotocomparendos de referencia*”.

Razones por las cuales, en suma, admitiendo que “...*aunque en teoría dichos mecanismos alternativos de defensa existen en la ley, en la práctica no son eficaces para salvaguardar mi derecho fundamental al debido proceso en el caso en concreto*”, solicitó la revocatoria de lo decidido por el A quo.

Impugnación que, consecuentemente, fue concedida por el Juzgado A quo mediante auto del 12 de enero de 2022.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Este Despacho aclara que, en el contexto de la Virtualidad implementada de manera permanente por la Ley 2213 de 2022, no se

profirió auto alguno que avocara conocimiento de la presente impugnación (el cual, en todo caso, en el marco de lo preceptuado en el Decreto 2591 de 1991, no deviene como formal exigencia), en esta segunda instancia.

Expuestos de esta manera los antecedentes que dieron lugar a la impugnación y ya aclarado lo anterior, procede el Despacho a resolver el recurso, con fundamento en las siguientes,

IV. CONSIDERACIONES

1. En el marco de la Acción de Tutela como mecanismo preferente de protección de los Derechos Fundamentales consagrada en el artículo 86 Superior y especialmente regulada por el Decreto 2591 de 1991, la Corte Constitucional, en materia de su procedibilidad, en reiterada Jurisprudencia, tanto en términos generales, como en lo referido particularmente con el **Tópico de Nulidad y Restablecimiento del Derecho y/o la Revocatoria Directa** frente a los Actos Administrativos (verbigracia, Sentencias de Tutela: 451 de 2010; 733 y 480 de 2014; 030 y 427 de 2015; 051 de 2016), ha desarrollado el **Principio de Subsidiariedad**. Principio consistente en que cuando se trate de adelantar Acciones de Tutela en contra de Decisiones Judiciales y/o Actos Administrativos (salvo contadas excepciones, como que resulte planamente probada la existencia de un **Perjuicio Irremediable**), como en el caso específico de decisiones contravencionales adoptadas por las autoridades de tránsito, y se advierta que no fueron desplegados todos los mecanismos con los que legalmente se contaba, esto es evidenciando una palmaria inactividad, se itera, transgrediendo el Principio de Subsidiariedad, su improcedencia es la regla. Postura que, al tenor de la reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado¹, en cuanto las Resoluciones Sancionatorias (tal cual el caso concreto), revisten un verdadero valor administrativo, efectivamente resultan pasibles de las acciones administrativas *ut supra* mencionadas.

En el marco del **Principio de Subsidiariedad**, cabe decir que dicha doctrina jurisprudencial se encuentra fincada en las características que informan la Acción de Tutela, esto es, según lo previsto por el Artículo 86 de la Constitución Patria que, entre otras, señala que tal “...acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

¹ Consejo de Estado Sección Quinta, C.P. Susana Buitrago Valencia, 22 de enero de 2015, Rad. 11001-03-15-000-2013-02588-01(AC); Sección Quinta, C.P. Rocío Araujo Oñate, 1 de febrero de 2018, Rad. 25000-23-42-000-2017-05340-01(AC), Sección Cuarta, C.P. Milton Chaves García, 1 de febrero de 2018, Rad. 25000-23-42-000-2017-04143-01(AC).

De este modo, precisamente en aras de morigerar la eventual improcedencia de la Acción en comento –en principio-, cuando se interponga, contando el Accionante con otros mecanismos judiciales para proteger su derecho, y se itera, verbigracia la Nulidad y Restablecimiento del Derecho y/o la Revocatoria Directa de los Actos Administrativos, en cuanto dichas Acciones de índole Administrativa cuentan con Medidas Cautelares previas a la iniciación del trámite correspondiente (léase el Artículo 229 de la Ley 1437 de 2011), tendientes a suspender, por ejemplo, la materialización de los actos de igual talante (entiéndase las Medidas de carácter Coactivo), la prementada Acción deviene igualmente improcedente.

Tocante al punto de las Acciones Administrativas antes mencionadas, concretamente en relación al Termino Prescriptivo que apareja la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, esto es, el contenido en el Inciso Segundo del Artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo, ha sostenido la Corte Constitucional, *“Debe tenerse en cuenta que, si bien un requisito de procedibilidad para activar ese medio de control consiste en haber agotado los recursos pertinentes en sede administrativa, requisito con el cual la actora no cumple, lo cierto es que ello obedece a una barrera que la misma administración impuso, consistente en la falta de notificación del procedimiento, consideración que torna procedente el comentado medio de control”*².

Por tanto, en cuanto la redacción del Inciso Primero del citado Artículo en concordancia con el Inciso Segundo del Artículo 137, fuerza concluir, a guisa de silogismo, que, si *“La nulidad [y Restablecimiento del Derecho] procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior”*, y una de ellas es que, en efecto, devendrá procedente cuando los Actos Administrativos, entiéndase de manera conjunta las Infracciones de Tránsito Captadas por Medios Tecnológicos y la Resolución consecuente *“...hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa”*, claramente los términos para adelantarla no podrían correr (según se infiere de lo dicho por la Corte Constitucional), sino hasta que el presunto infractor hubiese sido efectivamente notificado.

Ahora bien, en lo tocante con los **Actos Administrativos y las Acciones Administrativas correspondientes**, este Despacho trae a colación lo precisado por el Tribunal Administrativo de Boyacá Sala Tercera de Decisión, en cuya providencia trató ampliamente el carácter de acto administrativo de las

² Corte Constitucional. Sentencia de Tutela 051 de 2016. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

resoluciones proferidas por las autoridades de tránsito y transporte, el cual señaló, *“...en línea con los distintos pronunciamientos que el Consejo de Estado” ha proferido sobre este tema (...), la postura mayoritaria de éste Órgano establece que las sanciones producto de un proceso de contravención ante las autoridades de tránsito adquieren un verdadero valor como acto administrativo, susceptible de control ante esta jurisdicción, toda vez que, es una declaración unilateral de la voluntad del Estado- en este caso a través de la Inspección Séptima Urbana de Policía, Tránsito y Espacio Público del Municipio de Tunja-, expedidas en ejercicio de las funciones administrativas”, dadas por el Código Nacional de Tránsito”, función que reitera su carácter en el capítulo III de la Ley 1696 de 2013”³.*

Como colofón de todo lo anterior, cuando se interponga una Acción de Tutela en contra de Decisiones Judiciales y/o Actos Administrativos –y examinado con suma atención-, en cuanto no se hayan desplegado todos los mecanismos legales para controvertir la presunta vulneración y/o menos se haya demostrado así sea de forma sumaria (o no se advierta oficiosamente), la existencia de un **Perjuicio Irremediable** o su inminente causación, el cual pudiera traducirse eventualmente en la afectación al Mínimo Vital, por ejemplo, requisito *sine qua non* de procedencia para la Acción de Tutela, se itera, en contra de Decisiones Judiciales y/o Actos Administrativos, las consecuencias se traducirán, ora en la no procedencia de la pluricitada acción constitucional o, la única vía correspondiente estará demarcada por el sendero de la acción administrativa.

Precisamente, y respecto a este último punto (la eventual afectación al Mínimo Vital y su correspondiente prueba), la Corte Constitucional ha señalado que, en el marco del principio *“onus probandi incumbit actori”* en materia de Acción de Tutela, *“...Su determinación no puede ser adoptada con base en el presentimiento, la imaginación o el deseo, sino que ha de obedecer a su certidumbre sobre si en efecto ha sido violado o está amenazado un derecho fundamental, si acontece lo contrario, o si en el caso particular es improcedente la tutela”*⁴.

Es así como el Alto Corporado en mención, estableció ciertas *“...situaciones muy particulares de especial indefensión [en las que] se invierte la carga de la prueba a favor del peticionario, es decir, que basta con que éste realice una afirmación, teniendo la autoridad pública accionada, o el particular en su caso, el deber de desvirtuarla (...)* Así por ejemplo, en casos de personas víctimas de desplazamiento forzado (...) en materia de salud [es decir, que] tan sólo en casos excepcionales, dadas las especiales condiciones de indefensión en que

³ Tribunal Administrativo de Boyacá Sala Tercera de Decisión. Rad. 15001 3333 003 2017 00200-01. M.P. Clara Elisa Cifuentes Ortiz

⁴ Corte Constitucional. Sentencia de Tutela 131 de 2007. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto

se encuentra el peticionario, se ha invertido jurisprudencialmente la carga de la prueba a favor de aquél⁵.

2. De conformidad con los hechos expuestos en el acápite de los antecedentes y los precedentes judiciales relacionados, se contrae la impugnación enarbolada por el aquí accionante a cuestionar el fallo de primera instancia en sus motivaciones, concretamente en tanto se asevera que, si bien existen acciones de índole administrativo para atacar las sanciones contravencionales impuestas, ellas no son idóneas para salvaguardar sus derechos fundamentales, puntualmente su derecho fundamental al debido proceso, por lo cual solicita sean prolijadas sus pretensiones de amparo.

En tal sentido, debe avizorarse que la decisión sujeta a escrutinio será completamente confirmada.

En efecto, aunado a las motivaciones esbozadas por el A quo –completamente atinadas y ajustadas al marco jurisprudencial vigente en materia de acciones de tutela y, principalmente, su subsidiariedad-, cabe señalar, en consonancia con la voluminosa respuesta que la aquí accionada le brindó (de 8066 páginas en PDF), no al A quo, pues es del 18 de noviembre de 2022, sino al aquí accionante en relación a su derecho de petición elevado el 28 de octubre de 2022, resulta evidente que en gran medida toda esta situación bien pudiera haberse evitado –más allá de las violaciones a las normas de tránsito y transporte, la cuales también podrían haberse evitado-, si el aquí accionante hubiese dado cumplimiento a los deberes que les asisten a los ciudadanos de mantener sus datos actualizados en el RUNT y desplegar de manera oportuna sus solicitudes procesales.

Ahora bien, en cuanto el núcleo del asunto, que en materia de acciones de tutela no está encaminado a resolver, en principio, situaciones de índole económica, tal cual es el caso concreto, al encontrarnos, se itera, en el escenario de una acción de tutela, residual y subsidiaria por antonomasia, en la cual, por si fuera poco, no se advierte perjuicio irremediable alguno de relevancia constitucional⁶ que hubiere certeramente probado el aquí accionante (el *onus probandi* en este reside, no basta aludirlo, únicamente invirtiéndose tal carga en salud y desplazamiento), directamente relacionado con

⁵ *Ibíd*em

⁶ *Mutatis mutandi* se siguen los parámetros que para casos análogos la Corte Constitucional ha previsto, verbigracia: “...a pesar de que se observa que la entidad accionada incurrió en la vulneración de una garantía fundamental, al igual que en el anterior caso, existe otro medio ordinario de defensa judicial idóneo para su protección, consistente en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual se encuentra activo a pesar de que no se agotaron los recursos en sede administrativa, debido a que ello ocurrió por la falta de notificación en que incurrió la accionada. Así las cosas y, al no evidenciarse la existencia de un perjuicio irremediable, se hace improcedente acceder al amparo por vía de tutela”. Corte Constitucional. Sentencia de Tutela 051 de 2016. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

los fotocomparendos y las sanciones pecuniarias que de ellos se derivarían, verbigracia afectación alguna a su mínimo vital con ocasión del monto dinerario que tendrá que sufragar, bien fuere por las multas o por los honorarios que deberá sufragar para contratar los servicios de un profesional del derecho, lo cual, en todo caso, no solo no se advierte sino que, afirmaciones tendientes a desconocer la idoneidad de las acciones administrativas no son de recibo como argumento para eludir la subsidiariedad y residualidad de la acción de tutela.

Precisamente, en atención a esto último, la acción de tutela al presente puede retrotraerse tanto a la notificación de la multa y su respectivo procedimiento, como a la presunta transgresión al debido proceso que se le está causando a la aquí accionante, precisamente, con la presunta indebida notificación que alega, razón por la cual, siguiendo los derroteros que la Corte Constitucional ha expuesto, jurisprudencialmente referidos *ut supra*, para este Despacho, en efecto, en lo concerniente con el término prescriptivo y/o de caducidad de que tratan las acciones de índole administrativa inicialmente reseñadas, habida cuenta la eventual anomalía en el procedimiento de notificación de una sanción contravencional, este únicamente podría contabilizarse a partir del momento en el cual el hipotético sancionado tuviese conocimiento efectivo de las multas en cuestión y, además, pudiendo ser naturalmente discutido, contándose con todas las garantías en sede administrativa y mediante los mecanismos respectivos.

Así las cosas, en cuanto la acción de tutela ha de regirse, en el caso concreto, primigeniamente por el principio de subsidiariedad, habida cuenta la ausencia de perjuicio irremediable, este Despacho **CONFIRMARÁ** la sentencia proferida por el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Medellín el 12 de diciembre de 2022, por las razones expuestas.

Con fundamento en lo expuesto, **el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, adopta la siguiente,

V. DECISIÓN

1. **CONFIRMAR** la Sentencia proferida por el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE MEDELLÍN** el 12 de diciembre de 2022, de conformidad con las motivaciones expuestas.

2. **DISPONER** que esta Decisión se notifique tanto al Accionante de Tutela como a la Accionada, por Correo Electrónico (o vía telefónica, de no resultar posible).

3. **DISPONER** que, mediante Correo Electrónico, se dé aviso de la Decisión adoptada al Juzgado del conocimiento en Primera Instancia, **NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE MEDELLÍN.**

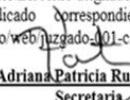
4. **DISPONER** que en el término de los diez (10) días siguientes al de ejecutoria del Fallo de Segunda Instancia, se envíe el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual Revisión (acorde con lo previsto en el Acuerdo PCSJA20-11594 del 13 de julio de 2020).

NOTIFÍQUESE


JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

En la fecha, digitalmente generada, se notifica la providencia precedente, PERSONALMENTE con su remisión (Ley 2213 de 2022) o por ESTADOS ELECTRÓNICOS (C.G.P.), cuyo número de estado y contenido de la actuación, inclusive para efectos de constatar su autenticidad, hallará alojado en el Micrositio asignado a este Juzgado por la Rama Judicial, en la fecha y con el radicado correspondiente, en la siguiente dirección: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-medellin/105>.


Adriana Patricia Ruiz Pérez
Secretaria

D